

251

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 JUN. 2020

Radicación No. 2020-0117

Procede el despacho a decidir lo que corresponda en lo referente a las objeciones planteadas en este asunto, dentro de la solicitud de trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante. Art. 531 y siguientes del Código General del Proceso., respecto del cual no procede ningún recurso por mandato expreso del art. 552 ibídem.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 16 de septiembre del año 2019 el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de la deuda de la señora LUCY GUTIÉRREZ identificada con C.C. No. 39.534.156 de que trata el arts. 531 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Dentro del trámite de la negociación de la deuda señala el Centro de Conciliación que el señor Mauricio Ovalle Pinzón, el banco Davivienda, la sociedad Hitos S.A., y el Conjunto Residencial Versalles Real II Etapa P.H., a través de sus apoderados judiciales presentan objeción a la negociación de la deuda, razón por la cual se suspendió para que los objetantes presentaran los escritos de objeción con las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Vencido el término de suspensión con la presentación del escrito de objeción y pruebas a hacer valer, y corrido igual término para el deudor, se encuentran las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para lo que aquí interesa, el art. 531 de nuestra legislación adjetiva vigente autoriza a las personas naturales –no comerciantes-, para “1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias*”, entre otros.

252

1.2. De los procedimientos de negociación de la deuda, conocerán los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus conciliadores inscritos, las notarías del domicilio del deudor por intermedio de los notarios y conciliadores inscritos, si en municipio del domicilio del deudor no existe ninguno de los anteriores se podrá recurrir a otros dentro del mismo círculo judicial o notarial. Art. 533 ibídem.

1.3. En cuanto a las controversias que se susciten conocerá en única instancia el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas. Art. 534 ejusdem.

1.4. Por su parte los arts. 551-552 de la misma normatividad, dispone que objetada las obligaciones relacionadas por el deudor, y presentada la objeción con las pruebas correspondientes *"Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador."*

1.5. El régimen de insolvencia no tiene otro objeto que permitirle a la persona natural no comerciante que se acoja a un procedimiento legal que le permita negociar sus deudas ante un conciliador extrajudicial, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir sus obligaciones pecuniarias pendientes.

1.5.1. Respecto al tema, bien se ha dicho que todos los procesos concursales participan de una misma estructura conceptual, porque i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.¹

1.5.2. Con el fin de dar trámite a dicha figura, es necesario que el liquidador y/o el respectivo juez proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, siempre respetando el objetivo de la norma que es llegar a un acuerdo con los acreedores.

1.5.3. Para lo que aquí interesa, se debe tener en cuenta que por mandato expreso del art. 532 del CGP., la insolvencia no se aplicará a personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles, debiéndose sujetar éstas a la ley 1116 de 2006. Que el valor porcentual de las obligaciones deberá

¹ Sentencia C-263/02

representar no menos del 50% por ciento del pasivo total a su cargo. Art. 538 inc. Final ibídem.

2. Las objeciones; Al volver el despacho a lo actuado se puede observar que éstas sólo fueron formuladas por Mauricio Ovalle Pinzón y el banco Davivienda, sobre las cuales se centrará la decisión, es de anotar, que si bien la señora Angie Yursirley Ramírez Sicacha presenta escrito de "objeción", su contenido como los demás presentados sólo están encaminados a la defensa de los créditos pretendidos, y por tanto no se procederá a su estudio.

2.1. El señor MAURICIO OVALLE., fundamenta su inconformidad en el hecho que se describe su deuda por la suma de \$35'000.000, lo cual no es correcto, toda vez que cursa proceso ejecutivo No. 11001310304120080067100 que tiene sentencia cuya deuda actual a pagar es de \$281'619.000. En cuanto a la deuda que presenta la señora Angy Yursirley Ramírez Sicacha por cesionaria de la administración del Conjunto no se debe tener en cuenta, pues se debe analizar la autenticidad del documento aportado con las implicaciones penales y para que la representante pudiera suscribir este documento debe tener autorización del consejo de administración del conjunto o de la asamblea general ordinaria.

Por su parte, el banco Davivienda S.A., se enfrenta su inconformismo frente al pagaré presentado por la señora Angie Yursirley Ramírez Sicacha por valor de \$85'000.000, con número y letras diferentes, destinado para el pago de la obligación hipotecaria sin que se haya realizado, acreencia que no soporta su origen de ingreso a su patrimonio., suma alta que imposibilita imponer un tipo de acuerdo, que en otro trámite el señor Efrén Harrison Amaya Bermúdez igualmente se encuentra declarado como acreedor del señor José Davilmar Puentes que pretende hacer valer un crédito por \$172'000.000, motivo por el cual solicitó que dicho valor fue declarado, por tanto solicita se excluya la suma de \$160'000.000 de la negociación.

2.2. Tratándose del trámite de insolvencia de que se trata, el Acuerdo de pago está sujeto a varios requisitos como reglas, los cuales se encuentran regulados por los artículos 539 y 553 del CGP., entre otros, los primeros aplicable a la solicitud deberá tener;

"3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito, fecha de vencimiento,...".

En cuanto a los segundos, el "2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá

contar con la aceptación expresa del Deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud...”

De acuerdo a las anteriores normas, si bien corresponde al mismo trámite son situaciones completamente diferentes dentro de la ritualidad propia de insolvencia, una actuación corresponde a la solicitud de negociación de la deuda la cual, entre otros requisitos, debe relacionar el monto de capital de todos los acreedores como los intereses, diferenciando uno del otro, y por otro lado corresponde al Acuerdo de pago de las deudas, el cual deber ser aprobado por los acreedores que representen más del 50% de la deuda, sin contemplar dichos réditos.

3. En el sub-judice, podemos observar que la accionante dentro del proceso de Insolvencia, el 11 de septiembre de 2019, relaciona la deuda del señor MAURICIO OVALLE PINZÓN por la suma de \$35'000.000, y por intereses la suma de \$3'000.000, (fl.20), cuando la obligación corresponde al 1º de noviembre de 2016 a la suma de \$125'000.000, por concepto de capital, y \$241'619.489,51 a intereses de mora (fl.187), menos abono de \$85'000.000, arrojó un saldo de \$281'619.489,51 M/cte. (fl.188). La cual fue actualizada en la liquidación obrante a folio 226, confirmada por el citado señor a folio 249, puesta en conocimiento a los acreedores por el conciliador, quedando dicho monto dentro de la respectiva graduación (fl.246).

Lo anterior para decir, la diferencia entre requisitos de la solicitud de la negociación de la deuda y la aprobación del acuerdo de pago, es cierto que la solicitante admitida dentro de la acción de insolvencia, esto es, Lucy Gutiérrez, inicialmente no cumplió con lo ordenado en la norma, pues no incluyó en su petición el capital y réditos del señor Ovalle, no obstante éstos valores quedaron incluidos en la graduación y calificación de los créditos, subsanándose de esta manera dicho yerro, razón por la cual este ítem de la objeción se ha de negar.

3.1. De igual manera, se relaciona como acreencia a favor de la señora Angie Yursirley Ramírez Sicacha la suma de \$85'000.000, más \$200.000, de intereses, correspondiente a un pagaré por concepto de préstamo, titulado “PAGARÉ RESPALDO PROMESA DE COMPRAVENTA #2”, aportándose copia simple y autentica del mismo (fls. 75/140/145/193).

Respecto a esta obligación, previamente es de anotar que las fotocopias así sean auténticas no prestan el mérito ejecutivo en los términos de que trata el art 422 del CGP., y si bien, la norma de negociación de la deuda sólo se debe indicar los documentos donde conste, fecha de otorgamiento y su crédito (art. 539 núm. 3º CGP), además que el

255

original debe estar en poder de su acreedor, lo cierto es que el documento pagaré de que se trata no sirve para los fines pretendidos.

En efecto, nótese que a cláusula quinta expresamente se acordó *"Que este pagare, es el respaldo de una promesa de venta firmada por las partes el día 21 de marzo de 2019 y que estos dineros se destinarán para el pago de la obligación Hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20397850 y No. 50N-20397981."*, o sea, la obligación no es pura y simple sino sujeta a una condición, por lo tanto no exigible en favor de la señora Ramírez Sicacha a cargo de la solicitante de la insolvencia señora Lucy Gutiérrez en los términos de la citada norma (Art. 422 CGP).

Es decir, que los valores correspondientes a \$85'000.000, más \$200.000, de intereses, que tiene como soporte el pagaré de promesa de compraventa ya referido, no se tendrá en cuenta para efectos del presente trámite.

3.2. En lo referente a la deuda presentada por la señora Angy Yursirley Ramírez Sicacha por cesión de la administradora del Conjunto Residencial Versailles Real II, Etapa II P.H., planteada la objeción respecto de la misma, del estudio realizado por el despacho, tampoco se ha de tener en cuenta dicha obligación dentro del presente de acuerdo de negociación de la deuda.

En efecto, a ello se llega teniendo varios aspectos, el primero de ellos considera el despacho que la señora Ramírez Sicacha debía aportar no solo el contrato mediante el cual se le cedió el crédito sino que la representante legal de la propiedad horizontal, señora Esperanza Pinto Zarate, tenía la facultad de aceptar dicha cesión por autorización del consejo de administración, sin que a ello se procediera.

Además, dicho documento señala que corresponde a cuotas de administración y sanciones hasta la fecha de dicho contrato, y si observamos éste carece de fecha del mismo para precisar su alcance, y no obstante allegar anexo de cuenta de cobro que determina un monto a pagar, dicha suma difiere en cantidad superior a lo contratado, por si fuera poco la cesionaria se comprometió a realizar la notificación de la cesión a la deudora del crédito, sin que acredite dicho compromiso, razones más que suficientes para negar la inclusión de dicho valor al presente asunto.

3.4. En los anteriores términos, se declara próspera parcialmente la objeción planteada, forma como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

256

Por lo expuesto, el juzgado el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1. Declarar parcialmente próspera la objeción planteada, en consecuencia, las sumas por concepto de \$85'000.000 que refieren los folios 75/140/145/193, así como la cesión de cuotas de administración por \$25'959.000 (fls.72-74, 136-138), no se ha de tener en cuenta dentro del presente asunto.
2. Devuélvase las anteriores diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS LP. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE



JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.